



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., 19 de julio de 2017

Expediente N°:	630012333000201400139 01 (1771-2015)
Ordinario:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María de Jesús Lucía Céspedes Becerra
Demandado:	E.S.E. Redsalud
Trámite:	Ley 1437 de 2011
Asunto:	No se demostró que a través de los contratos de trabajo asociado, se pretendía encubrir una verdadera relación laboral.
Decisión:	Revoca sentencia del 5 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío que accedió a las pretensiones

Apelación de sentencia.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia de 5 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto, concedió el reconocimiento del vínculo laboral y las prestaciones derivadas de este y negó la solicitud de pago de la indemnización por la no afiliación y consignación de cesantías, por tratarse de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora, no habiendo lugar a la configuración de tal morosidad sino a partir de la ejecutoria de tal providencia.

I. ANTECEDENTES

La señora María de Jesús Lucía Céspedes Becerra, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se declare²:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 120-22-02096 del 3 de mayo de 2012, expedido por el gerente de la ESE Redsalud de Armenia, mediante el cual se estableció que no existió con la demandante una relación de naturaleza laboral y por ende, no procedía el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas.
- La existencia de una relación laboral con la demandada por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 2 de septiembre de 2011.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a:

- Cancelar de forma indexada las prestaciones sociales al tenor de los Decretos 1042 de 1978³, 1045 de 1978⁴ y 1919 de 2002⁵, a saber: afiliación

¹ Con informe de Secretaría de la Sección Segunda de 18 de marzo de 2016, folio 463.

² Folios 1-31 cuaderno 2.

a salud y pensión, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicio, y bonificación por servicios prestados, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 2 de septiembre de 2011.

- Cancelar el pago de la indemnización.
- Condenar en costas a la entidad demandada.

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Indicó que se desempeñó como trabajadora en misión en el cargo de auxiliar de enfermería de la ESE Redsalud Armenia mediante contrato de prestación de servicios desde enero de 2000 hasta diciembre de 2003. A partir de dicha fecha y hasta septiembre de 2011 prestó sus servicios a la misma entidad de forma discontinua, a través de múltiples empresas tercerizadoras, que denominó cooperativas de trabajo asociado.

Anotó que llevó a cabo sus labores de forma personal, cumpliendo el horario fijado por la ESE conforme a los turnos mensuales y además acató las órdenes y directrices impartidas por sus superiores, recibiendo a cambio la remuneración respectiva.

Finalmente, anotó que mediante escrito fechado el 10 de abril de 2012⁶, le solicitó a la accionada reconocer tanto la relación laboral, como los emolumentos dejados de percibir, sin embargo, mediante Oficio No. 120-22-

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

⁴ por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

⁵ Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

⁶ Folios 33-36 cuaderno 2.

02096 del 3 de mayo de 2012, la entidad denegó su solicitud, aduciendo que la coordinación que se dio en el marco de la ejecución de su contrato de prestación de servicios, no implicaba en modo alguno, subordinación.

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Afirmó que fueron conculcados los artículos 13, 25, 53, y 150-7 de la Carta Política, las Leyes 50 de 1990, 100 de 1993, 80 de 1993, 1071 de 2006, y los Decretos 3135 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 4369 de 2006 y 4588 de 2006.

Adujo que a pesar de realizar por 11 años las mismas funciones de un empleado de planta, inherentes al objeto de la entidad, no percibió los mismos salarios y asignaciones, vulnerando así el principio constitucional de igualdad y lo establecido en los Decretos 1042 de 1978, 1045 de 1978 y 1919 de 2002.

Indicó que contrario a lo estatuido por la Ley 80 de 1993, su vinculación se dio por más tiempo que el indispensable y con el fin de evadir las responsabilidades legales derivadas de una relación laboral.

Por otra parte, solicitó que no le fuera aplicada la prescripción trienal, habida cuenta de que la fecha de exigibilidad de sus derechos, se contabilizaría solo hasta la eventual declaratoria de la existencia del contrato laboral.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁷

⁷ Folios 214-220 cuaderno 2 y 221-225 cuaderno 1.

La entidad demandada alegó que aunque celebró contratos de prestación de servicios con diversas cooperativas de trabajo asociado para la ejecución de múltiples procesos, no ejercía ninguna injerencia en el personal contratado por dichas empresas y no se generó intermediación laboral entre la ESE y la accionante.

Frente a la subordinación alegada, manifestó que la misma no se generó en modo alguno, pues lo que existió fue una coordinación mínima y necesaria para el cumplimiento a satisfacción del objeto contratado.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, alegó que este solo puede predicarse de casos análogos, pero en el sub examine las características son distintas, puesto que las relaciones de trabajo de las cooperativas son diferentes de las de los trabajadores asalariados.

Con respecto a la caducidad, manifestó que el último contrato de prestación suscrito por la actora con Redsalud se celebró el 31 de diciembre de 2003 y el derecho de petición elevado por la misma fue de fecha 3 de mayo de 2012, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado.

Por último, indicó que el pago pretendido ya había sido efectuado con la cancelación de los respectivo honorarios y solicitó integrar la litis con las múltiples cooperativas en las que se desempeñó la señora Céspedes Becerra.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte accionante⁸ mencionó que los cuadros de turnos elaborados para ejecutar las labores en Redsalud debían acatarse tanto por las enfermeras de planta, como por las vinculadas por contrato de prestación de servicios, sin distingo alguno. Por lo demás, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito demandatorio.

Por su parte, la entidad accionada⁹ iteró los razonamientos contenidos en su contestación.

II. LA SENTENCIA APELADA¹⁰

El Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la sentencia del 5 de diciembre de 2014, dispuso decretar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 120-22-02096 del 3 de mayo de 2012, expedido por la Empresa Social del Estado Redsalud Armenia, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales a la demandante durante el vínculo con dicha entidad.

Como consecuencia, ordenó a la entidad demandada pagar los derechos salariales y prestacionales derivados de la relación laboral configurada, entre el 1º de enero de 2000 y el 2 de septiembre de 2011, con su respectiva actualización.

El *a quo*, consideró que las funciones desempeñadas por la accionante en el cargo de auxiliar de enfermería, eran inherentes al objeto de la entidad de salud, desdibujando así el concepto de contrato estatal.

⁸ Folios 348-354 cuaderno 1.

⁹ Folios 355-358 cuaderno 1.

¹⁰ Folios 409-430 cuaderno 1.

Indicó además, que aunque la contratación de la actora se haya dado a través de cooperativas de trabajo asociado, dicha vinculación no exoneraba de responsabilidad a la respectiva ESE.

Frente al material probatorio recaudado, resaltó que los testimonios aportados demostraron que la demandante estaba sujeta a subordinación y cumplía las mismas labores que las auxiliares de planta.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN¹¹

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del proveído anteriormente citado, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Adujo la recurrente, que la relación entre la actora y dicha entidad se dio en un marco eminentemente contractual autorizado por el artículo 32 la Ley 80 de 1993, toda vez que el concepto de «administración o funcionamiento de la entidad» comprende todas las actividades de interés público que debe desarrollar el organismo, entre ellas, las habituales.

Además, en su sentir no se demostró el elemento de la subordinación, factor determinante para establecer que efectivamente se configuró una relación de carácter laboral.

Por otro lado, cuando un trabajador se somete a los reglamentos y estatutos de las cooperativas de trabajo asociado, no puede posteriormente solicitar que este vínculo sea sometido a la legislación laboral.

¹¹ Folios 433-437.

Por último, consideró que algunas de las reclamaciones ya han prescrito, en la medida en la que han transcurrido más de 3 años desde el momento de su exigibilidad.

IV. CONSIDERACIONES.-

Visto el trámite del proceso y por cuanto no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede esta Sala a proferir la decisión que en derecho corresponde.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y las inconformidades planteadas en la apelación de la parte demandada, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si en la relación contractual sostenida por la demandante mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios con la ESE Redsalud Armenia, desde enero de 2000 hasta abril del 2003, se quebrantó la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida en la que la demandante acreditó los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. En caso de probarse la aludida relación laboral establecer si operó el fenómeno extintivo de la prescripción trienal.

Determinar si de la relación que sostuvo la demandante con las cooperativas de trabajo asociado desde junio de 2003 hasta septiembre de 2011 y en virtud de las cuales, alega que prestó los servicios de auxiliar de enfermería a la ESE Redsalud Armenia, demuestra que la realidad de la ejecución de los servicios, configuró una relación laboral.

Para ello, a la Sala le corresponderá establecer los siguientes aspectos: **(i)** de la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales y la necesidad de desvirtuarla demostrando la subordinación, **(ii)** de las cooperativas de trabajo asociado y **(iii)** el caso concreto.

Las fuentes que se tendrán en cuenta para la resolución del presente caso, son:

Constitución Política: Art. 2. Garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; Art. 13. Principio de igualdad; Art. 25. El trabajo como derecho y obligación; Art. 29. Debido proceso; Art. 229. Derecho acceder a la administración de justicia.

Legales: Ley 80/1993 Art. 32, núm. 3º. Contratos estatales de prestación de servicios, Ley 50/1990: Art. 1º: los elementos del contrato laboral, Decreto 3135/1968 Art. 41: la prescripción de derechos; Ley 79/1988: disposiciones sobre las cooperativas de trabajo asociado.

También se tendrán en cuenta las sentencias que por parte de esta corporación han sido proferidas en temas como el aquí abordado.¹²

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de mayo de 2017. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ: De la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 21 de abril de 2016. C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ: La carga de la prueba le corresponde a quien solicita la declaratoria de un contrato realidad, debiendo desvirtuar el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 21 de mayo de abril de 2017. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ: las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 11 de mayo de 2017. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ: Prescripción de derechos en los casos en que se declara la existencia de una relación por aplicación del principio de la primacía de realidad sobre las formalidades Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 26 de mayo de 2016. C.P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO: el hecho de guardar reserva sobre historias clínicas y asuntos relacionados, la aplicación de procedimientos científicos, protocolos y demás, son inherentes a la profesión de enfermería; y el cumplimiento de turnos evidencian no sólo la relación de coordinación entre las partes, sino una subordinación respecto de la Institución.

i. De la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales.-¹³

Dentro del listado de contratos tipificados por la Ley 80 de 1993, se encuentra el consagrado en el artículo 32 denominado de prestación de servicios, cuya norma reza de la siguiente manera:

«3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.»

Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (18) de mayo de (2017) Expediente N°: 660012333000201300408 01 (0090-2015) Demandante: Roberto Carlos Martínez O'byrne. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la

relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi ¹⁴, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen *per se* la dependencia predicada del contrato laboral.

ii. De las cooperativas de trabajo asociado¹⁵

Según lo dispuesto en la Ley 79 de 1988¹⁶ y en el Decreto 4588 de 2006¹⁷, las Cooperativas de Trabajo Asociado son aquellas organizaciones sin ánimo de lucro que pertenecen al sector de la economía solidaria, que vinculan el trabajo personal de sus asociados, quienes a su vez son gestores, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan directamente su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas,

¹⁴ La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00037-01(0506-15) Actor: NIDIA ISABEL LEGUÍA SALAS Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

¹⁶ «por el cual se actualiza la legislación cooperativa».

¹⁷ «Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado».

profesionales o intelectuales, esto con la finalidad de producir en común bienes, prestar servicios o ejecutar obras para satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad en general.

Según la actividad que éstas desarrollen se clasifican en: especializadas, multiactivas e integrales. Las cooperativas especializadas son las que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Las multiactivas son las que se organizan para atender varias necesidades, mediante concurrencia de servicios en una sola entidad jurídica. Y las integrales son aquellas que en desarrollo de su objeto social, realizan dos o más actividades conexas y complementarias entre sí, de producción, distribución, consumo y prestación de servicios¹⁸.

Las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las especializadas, y han sido definidas por el legislador así: «Las cooperativas de trabajado asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios»¹⁹. El principal aporte de los asociados en esta clase de organizaciones es su trabajo, puesto que los aportes de capital son mínimos.

La Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000, señaló que «las características más relevantes de estas cooperativas son éstas: - La asociación es voluntaria y libre; se rigen por el principio de igualdad de los asociados; no existe ánimo de lucro; la organización es democrática; el trabajo de los asociados es su base fundamental; desarrolla actividades

¹⁸ Arts. 61 a 64 Ley 79/88

¹⁹ Art. 70 Ley 79/88.

económicas sociales; hay solidaridad en la compensación o retribución; existe autonomía empresarial²⁰»

Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos.

Debido a la naturaleza misma de las cooperativas de trabajo asociado, la retribución que reciben los asociados por su trabajo no es salario sino una compensación, que se fija teniendo en cuenta estos factores: la función que cada trabajador cumple, la especialidad, el rendimiento, la cantidad y calidad del trabajo aportado. Igualmente, el trabajador asociado tiene derecho a recibir un porcentaje de los excedentes obtenidos por la cooperativa.

Lo anterior, deja evidenciada la necesidad de que exista un acuerdo cooperativo, es decir, aquel contrato que es celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro, por lo que, en las cooperativas de trabajo asociado los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.

Sin embargo, dicha figura asociativa no fue creada por el Legislador para que se desconocieran los derechos de los trabajadores, al punto que, por mandato legal las cooperativas de trabajo asociado que incurran en prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes. En ese

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-211 de marzo 1º de 2000.

sentido, el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para desconocer o eludir las obligaciones de estirpe laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, por ello, la normatividad consagró la prohibición de que las Cooperativas de Trabajo Asociado actuaran como empresas de intermediación laboral, disponiendo del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios.

Pero de igual manera, es claro que las cooperativas funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que, cuando el asociado es vinculado con otro ente, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral.

iii. Caso concreto.-

En el sub lite, el apoderado de la entidad demandada adujo que el vínculo con la actora obedeció en estricto sentido a un contrato de prestación de servicios en el que no se configuró el elemento de la subordinación.

Adicionalmente, señaló que cuando un trabajador se somete a los reglamentos y estatutos de las cooperativas de trabajo asociado, no puede posteriormente solicitar que este vínculo sea sometido a la legislación laboral.

Finalmente, indicó que las reclamaciones pretendidas ya prescribieron, debido a que han transcurrido más de 3 años desde el momento de su exigibilidad, pues en su parecer, el vínculo con la actora culminó en el 2003 y la reclamación se hizo hasta el 2012.

Dentro de las pruebas aportadas al plenario, se observa que la accionante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios con la ESE Redsalud Armenia:²¹

Ítem	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
1	Contrato de prestación de servicios No. 9 ²²	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete para con la ESE a prestarle sus servicios de auxiliar de enfermería	01/01/2000 a 31/03/2000	3 meses	\$1.749.000
2	Contrato de prestación de servicios No. 116 ²³	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete para con la ESE a prestarle sus servicios de auxiliar de enfermería	01/04/2000 a 30/06/2000	3 meses	\$1.749.000
3	Orden de trabajo No. 38 ²⁴	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería Prestación del servicio como auxiliar de enfermería	01/07/2000 a 30/09/2000	3 meses	\$1.749.000
4	Contrato de prestación de servicios No. 281	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/10/2000 a 31/12/2000	2 meses	\$583.000
5	Contrato de prestación de servicios No. 110 ²⁵	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/01/2001 a 31/01/2001	1 mes	\$673.555
6	Contrato de prestación de servicios No. 20 ²⁶	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/02/2001 a 28/02/2001	1 mes	\$673.555
7	Contrato de prestación de servicios No. 196 ²⁷	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los	01/03/2001 a 31/03/2001	1 mes	\$673.555

²¹ Folios 308-334 cuaderno 1.

²² Folio 308 cuaderno 1.

²³ Folio 310 cuaderno 1.

²⁴ Folio 311 cuaderno 1

²⁵ Folio 270 cuaderno 1.

²⁶ Folio 314 cuaderno 1.

²⁷ Folio 272 cuaderno 1.

Item	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
			eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.			
8	Contrato de prestación de servicios No. 293 ²⁸	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/04/2001 a 30/04/2001	1 mes	\$673.555
9	Contrato de prestación de servicios No. 474 ²⁹	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/06/2001 a 30/06/2001	1 mes	\$673.555
10	Contrato de prestación de servicios No. 557 ³⁰	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/07/2001 a 31/07/2001	1 mes	\$673.555
11	Contrato de prestación de servicios No. 627 ³¹	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/08/2001 a 31/08/2001	1 mes	\$673.555
12	Contrato de prestación de servicios No. 698 ³²	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/09/2001 a 30/09/2001	1 mes	\$673.555
13	Contrato de prestación de servicios No. 767 ³³	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga	01/10/2001 a 31/10/2001	1 mes	\$673.555

²⁸ Folio 316 cuaderno 1.

²⁹ Folio 317 cuaderno 1.

³⁰ Folio 318 cuaderno 1.

³¹ Folio 319 cuaderno 1.

³² Folio 321 cuaderno 1.

³³ Folio 322 cuaderno 1.

Ítem	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
			a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.			
14	Orden de trabajo No. 170 ³⁴	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería Prestación del servicio de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución.	16/11/2001 a 23/11/2001	8 días	\$179.615
15	Orden de trabajo No. 363 ³⁵	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería Prestación del servicio de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución.	17/12/2001 a 31/12/2001	15 días	\$336.778
16	Contrato de prestación de servicios No. 23 ³⁶	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/01/2002 a 31/01/2002	1 mes	\$673.555
17	Contrato de prestación de servicios No. 111 ³⁷	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/02/2002 a 28/02/2002	1 mes	\$673.555
18	Contrato de prestación de servicios No. 207 ³⁸	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/03/2002 a 30/04/2002	2 meses	\$1.347.110
19	Contrato de prestación de servicios No. 326 ³⁹	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/05/2002 a 31/05/2002	1 mes	\$673.555
20	Contrato de prestación de servicios No. 470 ⁴⁰	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/06/2002 a 30/06/2002	1 mes	\$673.555

³⁴ Folio 323 cuaderno 1.

³⁵ Folio 324 cuaderno 1.

³⁶ Folio 325 cuaderno 1.

³⁷ Folio 252 cuaderno 1.

³⁸ Folio 326 cuaderno 1.

³⁹ Folio 327 cuaderno 1.

⁴⁰ Folio 328 cuaderno 1.

Item	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
			reinducción que la entidad programe.			
21	Contrato de prestación de servicios No. 566 ⁴¹	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/07/2002 a 31/07/2002	1 mes	\$673.555
22	Contrato de prestación de servicios No. 664 ⁴²	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/08/2002 a 30/09/2002	2 meses	\$1.347.110
23	Contrato de prestación de servicios No. 763 ⁴³	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/10/2002 a 31/10/2002	1 mes	\$673.555
24	Contrato de prestación de servicios No. 894 ⁴⁴	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/11/2002 a 30/11/2002	1 mes	\$673.555
25	Contrato de prestación de servicios No. 1005 ⁴⁵	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe.	01/12/2002 a 31/12/2002	1 mes	\$673.555
26	Orden de trabajo No. 90 ⁴⁶	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería Prestación del servicio de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución con una intensidad horaria de 44 horas semanales.	01/03/2003 a 14/03/2003	14 días	\$336.328
27	Orden de trabajo No. 217 ⁴⁷	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería Prestación del servicio de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los	15/03/2003 a 31/03/2003	17 días	\$408.399

⁴¹ Folio 329 cuaderno 1.

⁴² Folio 330 cuaderno 1.

⁴³ Folio 331 cuaderno 1.

⁴⁴ Folio 265 cuaderno 1.

⁴⁵ Folio 266 cuaderno 1.

⁴⁶ Folio 333 cuaderno 1.

Ítem	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
			procedimientos establecidos por la institución con una intensidad horaria de 44 horas semanales.			
28	Contrato de prestación de servicios No. 763 ⁴⁸	ESE Redsalud Armenia	Auxiliar de enfermería El contratista se compromete a prestar los servicios de auxiliar de enfermería desarrollando sus actividades conforme a los procedimientos establecidos por la institución, siguiendo acciones de notificación y registro en los eventos de vigilancia epidemiológica. Se obliga a participar en las actividades de inducción y reinducción que la entidad programe. Lo anterior, con autonomía técnica y administrativa del contratista.	01/04/2003 ^a 30/04/2003	1 mes	\$720.704

- Certificado del 28 de junio de 2001, expedido por Redsalud, mediante el cual expresó que la demandante se desempeñaba en dicha ESE como auxiliar de enfermería mediante contrato de prestación de servicios.⁴⁹

- Oficio del 15 de julio de 2013, suscrito por la ESE Redsalud⁵⁰, en donde se indicó que las funciones de las auxiliares de enfermería (sin distinguir forma de contratación), consistían en:

1. «Acondicionar la unidad y ambiente físico en la que se recibirá al paciente proporcionando óptimas condiciones de asepsia y salubridad que favorezcan su recuperación mental y física.
2. Ejecutar labores de enfermería de baja y mediana complejidad de acuerdo a las normas y plan de acción de enfermería de la institución brindando un servicio cálido y de calidad a los pacientes.
3. Brindar instrucción al paciente y su familia frente al proceso a desarrollar en la etapa de rehabilitación con el fin de promover la recuperación del paciente.
4. Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico, administrar los medicamentos, suministrar alimentos bajo dieta y brindar los cuidados necesarios al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería minimizando el riesgo de causar daño a los usuarios.
5. Apoyar la realización de procedimientos especiales o de primeros auxilios cuando sea necesario contribuyendo de manera efectiva a la resolución de situaciones críticas.
6. Diligenciar los registros y reportes relacionados con su trabajo y velar por los elementos y equipos a su cargo garantizando la atención oportuna y de alta calidad para los pacientes.»

⁴⁷ Folio 334 cuaderno 1.

⁴⁸ Folio 331 cuaderno 1.

⁴⁹ Folio 106 cuaderno 2.

⁵⁰ Folio 340 cuaderno 1.

- Comprobantes de pago de Redsalud Armenia a la demandante, para las fechas de julio y agosto de 2000; enero y mayo de 2001⁵¹, y enero a mayo de 2003,⁵² sin que se discriminaran los conceptos reconocidos y pagados a la actora.

- Acta de liquidación de los contratos 894, 763 y 1005 de 2002 entre la demandante y Redsalud con fecha 10 de enero de 2003, donde el interventor de la ESE Redsalud informa que la actora cumplió a satisfacción el objeto contratado.⁵³

- Cuadros de los turnos⁵⁴ asignados a las auxiliares de enfermería de la ESE Redsalud desde 2000 hasta 2011, donde aparece la demandante.

Habiendo relacionado el material probatorio relativo al vínculo que sostuvo la actora con la ESE Redsalud desde enero de 2000 hasta abril de 2003, procederá la Sala a valorar dicha evidencia y a determinar, si en efecto, de tal recaudo se puede colegir la existencia de una verdadera relación laboral, tal como lo pretende la demandante, o si en efecto, correspondió a un contrato de prestación de servicios, al tenor de lo afirmado por la ESE Redsalud Armenia.

De la lista de contratos suscritos entre las partes desde el 2000 hasta el 2003, hay una totalidad de 28, ejecutados de forma continua e ininterrumpida, a excepción de los meses de mayo de 2001 y enero y febrero de 2003, que según certificado del 28 de junio de 2001, expedido por la ESE Redsalud, se dieron en virtud de un contrato de prestación de servicios.

⁵¹ Folio 276 cuaderno 1.

⁵² Folios 238-242 cuaderno 1.

⁵³ Folio 267 cuaderno 1.

⁵⁴ Folios 120-198 Cuaderno 2.

A su vez, del Oficio del 15 de julio de 2013, se desprende que las funciones de las auxiliares de enfermería de planta y por contrato de prestación de servicios, eran las mismas.

De otra parte, obra en el proceso la declaración testimonial rendida por las señoras⁵⁵ Isabel Cristina Patiño Marín y Luz Stella Menjura Ortíz, personas que manifestaron ser auxiliares de enfermería y compañeras de labores de la demandante en la ESE Redsalud. Las mismas manifestaron:

- Declaración de Isabel Cristina Patiño Marín

«(...) PREGUNTADO: ¿dónde trabaja usted? CONTESTÓ: llevo laborando 23 años en Redsalud Armenia. PREGUNTADO: Qué le consta frente a la relación que tenía la señora Céspedes Becerra con la ESE Redsalud Armenia. CONTESTÓ: nosotras fuimos compañeras en dicho hospital desde la época del terremoto. Ella estaba contratada y yo era del personal de planta. PREGUNTADO: la demandante tenía algún superior o coordinador en la ESE. CONTESTÓ: nosotras siempre hemos estado a cargo de una enfermera jefe. PREGUNTADO: qué funciones desempeñaba la demandante dentro de la ESE. CONTESTÓ: depende. En el servicio de urgencias, realizábamos curaciones, se atendía a los pacientes que llegaban, colocábamos medicamentos que el médico ordenaba, organizábamos las camas, controlar el parto de las pacientes, baño de pacientes. PREGUNTADO: ¿la demandante recibía remuneración por sus servicios y quien se la cancelaba? CONTESTÓ: ella recibía el pago de Redsalud Armenia. PREGUNTADO: sus funciones como empleada de planta eran diferentes a las de la demandante como contratistas? CONTESTÓ: las funciones eran las mismas para el personal de contrato y de planta. PREGUNTADO: cuántas personas eran de planta y cuantas eran contratistas de enfermería para la época de los hechos? CONTESTÓ: no tengo el dato exacto, pero sé que era más el personal de contrato, que el de planta. PREGUNTADO: a la demandante le pagó prestaciones sociales Redsalud? CONTESTÓ: el sueldo que le pagaba Redsalud, pero no soy consciente de otras prestaciones que le hayan pagado. PREGUNTADO: la demandante figuraba dentro del cuadro de turnos? CONTESTÓ: sí, cómo no, figurábamos juntas en el cuadro de turnos. PREGUNTADO: quién desarrollaba ese cuadro. CONTESTÓ: la enfermera jefe coordinadora del servicio. PREGUNTADO: la demandante podía utilizar el tiempo para realizar sus actividades aunque estuviera en el cuadro de turnos? CONTESTÓ: no, cualquier cambio tenía que ser autorizado por la coordinadora o la jefe de turno. PREGUNTADO: la demandante estuvo vinculada mediante alguna cooperativa de trabajo asociado y cuáles. CONTESTÓ: no lo sé.»

- Declaración de Luz Stella Menjura Ortíz

«(...) PREGUNTADO: a qué se dedica? CONTESTÓ: soy enfermera de Redsalud Armenia desde hace 23 años. PREGUNTADO: qué conoce sobre la relación que tenía la demandante con la ESE Redsalud. CONTESTÓ: ella se desempeñó en el servicio de urgencias de dicho hospital. PREGUNTADO: usted era la coordinadora de la demandante? CONTESTÓ: yo tenía que supervisar todos los aspectos relativos al servicio de enfermería. PREGUNTADO: la demandante tenía algún coordinador en Redsalud? PREGUNTADO: las enfermeras contratistas elaboraban los turnos y daban las asignaciones del día. PREGUNTADO: la demandante recibió alguna remuneración por la ESE? CONTESTÓ: siempre fue a través de empresas cooperativas. PREGUNTADO: qué funciones realizaba

⁵⁵ Audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2013. Folios 345-347 y CD adjunto cuaderno 1.

la demandante en la ESE? CONTESTÓ: más que todo, manejo de pacientes de urgencias y hospitalización. PREGUNTADO: el trabajo de enfermería es un trabajo misional o accesorio en las entidades de salud según la normatividad vigente. CONTESTÓ: la razón de ser en el servicio tener personal capacitado en el área de la salud. PREGUNTADO: cuál era la proporción entre el personal auxiliar de enfermería de planta y de contratos. CONTESTÓ: el dato exacto no recuerdo. La mayoría era personal en contratación. PREGUNTADO: existe diferencia entre las funciones de los auxiliares de planta y los de contrato? CONTESTÓ: las funciones eran las mismas. PREGUNTADO: entre el año 2005 y el 2011, la demandante estuvo laborando en Redsalud? CONTESTÓ: no recuerdo exactamente hasta qué año, la recuerdo desde el 2005. PREGUNTADO: a qué cooperativas estuvo vinculada la demandante. CONTESTÓ: creo que en el 2005 a Cooprotec, después a Coosaquin y no recuerdo más. PREGUNTADO: estas cooperativas tenían personal vigilando a los que prestaban los servicios? CONTESTÓ: si, tenían a una persona que se encargaba de velar por eso.»

Con base en dicho acervo probatorio, se tiene que en el caso sub judice se desvirtuó la ejecución del contrato de prestación de servicios estipulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, porque la función contratada -de auxiliar de enfermería- está referida a las que debía adelantar la entidad pública como propia u ordinaria y en ningún momento se demostró que desarrollara labores distintas de las asignadas a las auxiliares de planta, sino que por el contrario, cumplían las mismas funciones.

Aunado a lo anterior, no hay temporalidad y excepcionalidad de la labor desarrollada por la actora, porque se trató de una vinculación que con breves interrupciones de tiempo se extendió por más de 3 años con la misma entidad y con el mismo objeto, no existiendo solución de continuidad.

El criterio de la continuidad, porque la vinculación se realizó mediante contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, de carácter permanente, los cuales resultaron ser sucesivos (en total 28).

Se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio de la demandante, en razón de la programación de todos los turnos cumplidos, según el horario establecido en su totalidad por la entidad. Además, toda la atención brindada a los pacientes se hizo bajo los parámetros dictados por la

ESE y los doctores de turno, no teniendo liberalidad para ejercer la atención requerida.

Lo anterior, encuentra sustento en el testimonio rendido por la señora Isabel Cristina Patiño Marín, quien ha sido auxiliar de enfermería en dicha entidad por 23 años y pertenece al personal de planta, en tanto que, la misma, afirmó que la actora fue vinculada por la E.S.E. Redsalud Armenia a través de contratos de prestación de servicios y que cumplía las mismas funciones que las demás auxiliares de enfermería.

De acuerdo a las declaraciones juradas rendidas por las señoras Isabel Cristina Patiño Marín y Luz Stella Menjura Ortiz, lo primero que deja ver dichas declarantes es que la actora fue vinculada por la E.S.E. Redsalud Armenia a través de contratos de prestación de servicios. Al proceso se allegaron los respectivos contratos, por lo que, lo afirmado por las declarantes ostenta veracidad probatoria, máxime, si se tiene en cuenta que por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito, pues así lo disponen los artículos 39⁵⁶ y 41⁵⁷ de la Ley 80 de 1993, al señalar que es ésta la forma que deben adoptar tales actos jurídicos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, de tal suerte que, es una exigencia de ley elevar por escrito el acto contractual.

En relación con lo anterior, considera la Sala traer a colación una providencia en donde esta Corporación estudió la configuración de un contrato realidad, entre una enfermera y la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, la cual

⁵⁶ Artículo 39º.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

⁵⁷ Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

precisó que⁵⁸ «(...) durante toda su vinculación como contratista con la entidad, la demandante realizó funciones similares a las demás enfermeras, pues el hecho de guardar reserva sobre historias clínicas y asuntos relacionados con su actividad, la aplicación de procedimientos científicos, protocolos y demás, son inherentes a la profesión que ejercen; y el cumplimiento de turnos evidencian no sólo la relación de coordinación entre las partes, sino una subordinación respecto de la Institución. No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional, sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la prestación del servicio por un periodo superior a seis años, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las de las enfermeras de planta.»

En este sentido, se concluye que la E.S.E. Red Salud Armenia vinculó a la actora bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para encubrir la naturaleza real de la labor que esta desempeñó. Lo anterior, genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades regulado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque la demandante desarrolló la función de auxiliar de enfermería en la E.S.E., en las mismas condiciones que los demás empleados públicos en el cargo de propiedad, lo que se verifica en la lista de funciones expedida por la accionada, en donde no se hace ninguna distinción entre las labores asignadas a los auxiliares de planta y los de prestación de servicios, labor que prestó de manera permanente, atendiendo los turnos y las políticas de servicio fijadas por la entidad, lo que de suyo deja evidenciado la carencia de autonomía e

⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00055-01(3360-14) Actor: VICTOR MANUEL PEÑALOZA VILLAMIZAR Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE

independencia con que la demandante podía ejecutar la labor para la cual fue contratada.

Por las razones expuestas, esta Sala concluye que se demostró plenamente la existencia de una relación de subordinación entre la E.S.E. Redsalud Armenia y María de Jesús Lucía Céspedes Becerra, con ocasión de la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos entre enero de 2000 y abril de 2003.

No obstante, en lo referente a la aplicación del medio extintivo de la prescripción, se hace necesario recordar que es deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, que para exigir los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968⁵⁹, que dispone lo siguiente: «Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual.»

Así mismo, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969⁶⁰, con relación a la prescripción de las acciones, consagra que: «1°. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres [3] años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

⁵⁹ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.»

⁶⁰ «Por el cual se Reglamenta el Decreto 3135 de 1968.»

2°. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

Conforme a la anterior normativa, los derechos salariales y prestacionales consagrados a favor del empleado prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hacen exigibles. Igualmente, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento esta Sala ha considerado que los interesados tienen la obligación de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable⁶¹, que no puede exceder el de la prescripción de los derechos prestacionales y salariales que reclama⁶². «En otras palabras, debe decirse que una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe reclamar ante la administración la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres (3) años, so pena de que prescriban los derechos salariales y prestacionales derivados de la referida relación laboral.»⁶³

Ahora bien, aunque de las pruebas arrojadas al plenario se evidencia que la actora prestó sus servicios de forma continua y permanente a la ESE Redsalud del 2000 al 2003, el último contrato celebrado entre ambas fue en el 2003 y la reclamación administrativa se realizó hasta abril del año 2012.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Expediente N° 11001-03-15000-2014-01819-00.

⁶² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 9 de abril de 2014, Radicación No. 2011-00142-01 (0131-13).

⁶³ Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Expediente N° 3222 de 2013.

En este tópico es procedente remitirnos a la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁶⁴, en el sentido de que «en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.»

Atendiendo a lo probado en el proceso, se tiene que al presentar la reclamación hasta el año 2012, no se encontraba ya dentro del trienio con el cual contaba para hacer exigible la relación laboral pretendida, motivo por el que es aplicable el fenómeno extintivo de la prescripción para las prestaciones sociales que pudieron llegar a generarse en este periodo.

Ahora bien, respecto de las pruebas sobre el vínculo sostenido con las múltiples cooperativas de trabajo asociado desde junio de 2003 hasta septiembre de 2011, obran en el plenario los siguientes documentos:

Ítem	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
1	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁶⁵	Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-integral	Auxiliar de enfermería	01/06/2003 a 31/01/2005	1 año y 7 meses	-----
2	Contrato de	Fundación Funam	Auxiliar de enfermería	01/03/2005	4 meses	-----

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

⁶⁵ Folios 47, 53-56, 80, 95-97, 112 cuaderno 2.

Ítem	Tipo	Entidad	Cargo	Fecha	Duración	Valor
	suministro de servicios a RedSalud ⁶⁶			a 30/06/2005		
3	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁶⁷	Cooperativa de Trabajo Asociado Coodeso	Auxiliar de enfermería	01/01/2006 a 31/08/2006	8 meses	-----
4	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁶⁸	Fundación Fam	Auxiliar de enfermería	16/10/2006 a 15/12/2006	2 meses	-----
5	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁶⁹	Cooperativa de Trabajo Asociado Cootraservi	Auxiliar de enfermería	01/04/2007 a 31/04/2007	1 mes	-----
6	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁷⁰	Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprotec	Auxiliar de enfermería	01/05/2007 a 30/06/2007	2 meses	-----
7	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁷¹	Empresa de Servicios Temporales Servicol	Auxiliar de enfermería	16/03/2008 a 30/05/2008	5 meses y 15 días	-----
8	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁷²	Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsalud	Auxiliar de enfermería	01/11/2008 a 30/11/2008	1 mes	-----
9	Contrato de suministro de servicios a RedSalud ⁷³	Cooperativa de Trabajo Asociado Coosaquin	Auxiliar de enfermería	05/08/2009 a 02/09/2011	2 años y 3 meses	-----

- Contratos laborales a término fijo entre la Fundación FAM y la demandante, para la prestación de los servicios de auxiliar de enfermería del 1º al 30 de noviembre de 2006 y del 1º al 31 de diciembre de 2006.⁷⁴

- Certificación de la empresa de servicios temporales Servicol S.A., donde consta que la actora se desempeñó como trabajadora en misión mediante la modalidad de contrato de trabajo por duración de obra o labor desde el 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2008.⁷⁵

⁶⁶Folios 47, 48, 50, 79, 82, 85 cuaderno 2.

⁶⁷ Folio 47 cuaderno 2.

⁶⁸ Folios 47, 73, 74, 91-94 cuaderno 2.

⁶⁹ Folio 47 cuaderno 2.

⁷⁰ Folios 51, 52, 66, 87-90, 110 cuaderno 2.

⁷¹ Folios 111 y 116 cuaderno 2.

⁷² Folios 50 y 86 cuaderno 2.

⁷³ Folios 57-64, 67, 83, 84, 98-105, 108 cuaderno 2.

⁷⁴ Folio 46 cuaderno 2.

⁷⁵ Folio 65 cuaderno 2.

- Certificado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprotec, en la cual consta que la accionante prestó sus servicios mediante convenio por prestación de servicios desde el 1º de mayo hasta el 3 de julio de 2007.⁷⁶
- Certificado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coosaquin, del 14 de diciembre de 2011, donde indicó que la accionante se desempeñaba como auxiliar de enfermería en calidad de asociada para la ESE Redsalud.
- Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2010, donde se manifestó que la Cooperativa Coosaquin le pagó a la señora Céspedes Becerra la suma de \$1.359.000 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.
- Certificado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servintegral del 21 de enero de 2005, donde se expresó que la actora suscribió con dicha entidad un convenio de trabajo asociado desde el 1º de junio de 2003.
- Convenio cooperativo suscrito entre la recurrente y la Cooperativa de Trabajo Asociado Coosaquin, con vigencia del 1º al 31 de mayo de 2010.⁷⁷
- Comprobantes de pago a la demandante de las múltiples cooperativas de trabajo asociado.⁷⁸ En algunos de ellos consta la cancelación de prestaciones, tales como cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte y prima de servicios.

⁷⁶ Folio 66 cuaderno 2.

⁷⁷ Folio 67 cuaderno 2.

⁷⁸ Folios 49-64, 73-74, 79-80, 82-105. Cuaderno 2.

- Listado del personal de la ESE Redsalud contratado a través de cooperativas de trabajo asociado, en el cual aparece la accionante para junio de 2003.⁷⁹

- Lista de nómina de la Cooperativa Servintegral de julio de 2003, donde aparece relacionada la demandante.⁸⁰

- Derecho de petición⁸¹ suscrito por la demandante y dirigido a la Cooperativa Cooprotec, en el que la señora Céspedes Becerra consulta a la respectiva entidad sobre su calidad de asociada y la fecha de entrega de sus correspondientes compensaciones, en vista de la terminación del vínculo con dicha empresa.

Pretende demostrar la demandante que la naturaleza de la relación existente entre los distintos entes cooperativos con los cuales estuvo asociada y ella, no se fundó en una verdadera relación cooperativa, sino que dicho medio fue utilizado para encubrir una relación de carácter laboral con la ESE Redsalud Armenia, llevando a cabo la actora la prestación de sus servicios de auxiliar de enfermería en favor de la referida entidad hospitalaria.

De acuerdo con las pruebas documentales relacionadas en precedencia, observa la Sala que si bien la actividad ejecutada por la señora María de Jesús Lucía Céspedes Becerra fue la de auxiliar de enfermería, lo que permitiría en principio suponer que es una de las funciones del giro ordinario de la ESE Redsalud, también lo es que, las Cooperativas de Trabajo Asociado estaban habilitadas legalmente⁸² para llevar a cabo la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, de tal manera que, se requería que dichos entes

⁷⁹ Folios 248

⁸⁰ Folio 249 cuaderno 1.

⁸¹ Folios 117-118 cuaderno 2.

⁸² Ver artículo 5 y parágrafo del Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006.

cooperativos fueran especializados en la respectiva rama de la actividad para que pudiesen generar la prestación de tales servicios.

En ese sentido, el primer supuesto llamado a ser probado para la demandante, es el contrato suscrito entre la ESE Redsalud y las diversas cooperativas de trabajo asociado, para demostrar que dicha entidad tercerizó las labores de la actora a través de estas entidades.

Revisadas y analizadas las pruebas documentales incorporadas en el plenario, no se encuentra dicho soporte documental, por ello, aunque fueron allegados los diversos documentos suscritos entre las cooperativas Servi-integral, Coodeso, Cootraservi, Cooprotec, Coopsalud, Coosaquin y la accionante rotulados como «Contratos de suministro de servicios a Redsalud», no hay forma de establecer realmente, que la ESE contrató los servicios con tales cooperativas.

Por otra parte, en cuanto a la vinculación con las múltiples Cooperativas de Trabajo Asociado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4588 del 27 de diciembre de 2006⁸³, debió suscribir con cada uno de los referidos entes cooperativos un Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado, prueba documental que solo se allegó respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coosaquin, con vigencia del 1º al 31 de mayo de 2010.⁸⁴

La anterior cooperativa también expidió certificación⁸⁵ en la cual manifestó que la señora Céspedes Becerra ostentaba la calidad de asociada y que

⁸³ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.

⁸⁴ Folio 67 cuaderno 2.

⁸⁵ Folio 108 cuaderno 2.

recibió por concepto de cesantías e intereses a las cesantías la suma de \$1.359.600 en el año 2010.⁸⁶

La demandante, a fin de probar la relación directa que tenía con los servicios ordinarios a cargo de la E.S.E. Redsalud Armenia, allegó certificación de la Fundación FAM⁸⁷, en donde se especificó que prestaría sus servicios como auxiliar de enfermería de urgencias en el lugar en el que la fundación dispusiera, sin especificar que fuera Redsalud, por lo que no es dable concluir que las labores ejecutadas en virtud de dicho vínculo, se desarrollaran en la ESE Redsalud.

Por su parte, la Empresa de Servicios Temporales Servicol S.A.⁸⁸ manifestó que tenía vinculada a la demandante mediante contrato de trabajo por duración de obra o labor para la prestación de servicios de enfermería. De allí se colige que por ser un contrato laboral, era acreedora de las prestaciones sociales de ley, en virtud de la relación directa que sostenía con dicha empresa de servicios.

A su vez, la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprotec⁸⁹ expidió certificación donde aseveró que entre ella y la accionante existía un convenio por prestación de servicios para trabajar en las instalaciones de Redsalud. En la misma se especificó que como contraprestación recibía la suma mensual de \$580.354 por concepto de compensación, figura propia de la asociación cooperativa. Además, se indicó que prestó sus servicios desde el 1º de mayo de 2007, sin mencionar nada más, lo cual no permite establecer el tiempo específico durante el cual, la demandante permaneció como trabajadora asociada y menos aún, cuál fue el periodo en que la misma

⁸⁶ Folio 109 cuaderno 2.

⁸⁷ Folio 46 cuaderno 2.

⁸⁸ Folio 65 cuaderno 2.

⁸⁹ Folio 66 cuaderno 2.

permaneció prestando sus servicios de auxiliar de enfermería en favor de la E.S.E. Redsalud.

Así mismo, la Cooperativa de Trabajo Asociado Servintegral⁹⁰ afirmó que celebró con la accionante un convenio de trabajo asociado desde el 1º de junio de 2003, sin que puntualizara el lugar o las instalaciones donde prestaba el servicio de auxiliar de enfermería.

Con relación con las prestaciones devengadas, de los desprendibles de pago expedidos por la fundación FAM, salta a la vista que la demandante recibió diversas sumas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y auxilio de transporte en múltiples periodos. Esto, contraría lo afirmado por la misma en el sentido de que nunca recibió dichos emolumentos.

Posteriormente, la señora Luz Stella Menjura Ortiz sostuvo que a partir del 2005, la actora debió pertenecer a varias cooperativas de trabajo asociado a fin de poder prestar sus servicios como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Redsalud. No obstante, dicha manifestación carece de respaldo documental, en tanto que, si bien se allegó al expediente copia de certificaciones emitidas por alguna de los órganos cooperativos, del mismo no es posible establecer el objeto contractual pactado, ni que tales servicios fueron siempre prestados en favor de la ESE Redsalud y de manera permanente.

Por lo anterior, se concluye que de las 9 entidades con las que la actora sostuvo un vínculo (6 cooperativas, 2 fundaciones y 1 empresa de servicios temporales), no se demostró que éstas ejercieran una intermediación entre la

⁹⁰ Folio 112 cuaderno 2.

actora y la ESE Redsalud Armenia, pues no se allegó el documento que así lo demostrara.

Además, de las pruebas aportadas se extrae que con dichas entidades sostuvo a su vez contratos laborales o acuerdos cooperativos, frente a los cuales le fueron canceladas sus respectivas compensaciones o prestaciones sociales, por lo cual no habría lugar a reconocer tales sumas por parte de la ESE Redsalud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María de Jesús Lucía Céspedes Becerra contra la Empresa Social del Estado Redsalud Armenia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, devolver el expediente de la referencia al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Providencia estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS
CUÉTER**

CARMELO PERDOMO